

### **LAUDO ARBITRAL**

Número de Expediente de Instalación: Proceso Arbitral N° 2215-2022-CEAR-CIES

Demandante: DROGUERÍA ALFY MEDICAL S.A.C. (en adelante, el CONTRATISTA o el DEMANDANTE).

Demandado: SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD- RED PRESTACIONAL SABOGAL (en adelante, la DEMANDADA o la ENTIDAD).

Contrato (N° y objeto): ORDEN DE COMPRA N° 4503538311-2020, ORDEN DE COMPRA 4503539486677-2020, ORDEN DE COMPRA N° 4503712033-2020; por la compra de implementos médicos en favor del SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD- RED PRESTACIONAL SABOGAL.

Monto del Contrato:

Orden de compra	Fecha	Monto asignado
4503538311	20/03/2020	S/ 23,425.50
4503539486	18/03/2020	S/ 25,599.00
4503712033	18/12/2020	S/ 33,000.00

Cuantía de la Controversia: S/. 82,024.50 (Ochenta y Dos Mil Veinte y Cuatro con 50/100 Soles) incluido el IGV.

Tipo y Número de Proceso de Selección: Órdenes de Compra.

Árbitro Único: Dennis Ítalo Roldán Rodríguez.

Secretaria arbitral: Abogado Jorge Julio Martín Delgado Montebelmo.

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/. 6,260.85

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 3,710.64

Fecha de emisión del Laudo: 19 de diciembre de 2022.

N° de Folios: 12

## **Resolución N° 07**

Lima, 19 de diciembre de 2022.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de la demanda y medios probatorios aportados, dicta el laudo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

Que, el DEMANDANTE precisa que en el marco de la pandemia del COVID-19, durante el mes de marzo de 2020, la Red Asistencial Sabogal efectuó procesos de compra directa ello a raíz de la emergencia sanitaria que se venía desarrollando en ese entonces, así, la DEMANDADA le emitió tres (03) órdenes de compra para la adquisición de implementos médicos (guantes quirúrgicos) conforme al siguiente detalle:

Orden de compra	Fecha	Monto asignado	Factura girada
4503538311	20/03/2020	S/ 23,425.50	F-019004
4503539486	18/03/2020	S/ 25,599.00	F-019005
4503712033	18/12/2020	S/ 33,000.00	E-001-36

Siendo que, conforme lo expuesto por el DEMANDANTE pese a haber cumplido con entregar los bienes requeridos por el DEMANDADO, éste no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente, razón por la cual postula la demanda arbitral materia del presente arbitraje.

### **Instalación del Árbitro Único**

1. Que, mediante Acta de Instalación Virtual del Árbitro Único quedó constituido el Tribunal Unipersonal como Árbitro Único al Abog. Dennis Italo Roldan Rodríguez, ello fue puesto de conocimiento de los interesados mediante la Decisión Arbitral N° 01, con fecha 4 de agosto de 2022.

### **Normativa Aplicable al presente Arbitraje**

2. La norma aplicable al presente caso es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**en adelante "la Ley"**), y su Reglamento, aprobada por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (**en adelante "el Reglamento"**) y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF; y supletoriamente las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma del Arbitraje.

### Cuestiones Preliminares

3. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

- (i) Que las contrataciones efectuadas a través de la Orden de Compra N° 4503538311, Orden de Compra N° 4503539486 y Orden de Compra N° 4503712033, si bien constituyen supuestos excluidos bajo supervisión del OSCE, conforme al literal a) del artículo 5° de la LCE, no es menos cierto que le resulta aplicable los principios de toda contratación pública; máxime si se tiene en cuenta lo expuesto en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>; pudiendo válidamente acceder al fisco arbitral dado que negarle dicha opción es atentar contra el principio de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva
- (ii) El Árbitro Único fue designado de conformidad con el Procedimiento de Designación del CENTRO DE ARBITRAJE. De igual modo, dicha designación guarda de respetar la regulación contemplada en la Ley, y su Reglamento; y las Directivas aprobadas por el OSCE; asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
- (iii) El DEMANDANTE y DEMANDADA aceptaron la instalación del Árbitro Único que emite el presente Laudo, sin que exista recusación alguna en contra de él. Asimismo, ni impugnaron o reclamaron contra alguna de las disposiciones contenidas en el Reglamento Arbitral del CENTRO ARBITRAL, o se planteó algún recurso de reconsideración contra las decisiones emitidas por este Tribunal Arbitral.
- (iv) La DEMANDADA ha tenido la oportunidad de formular su oposición y excepción de competencia al presente proceso arbitral, conforme su derecho, las cuales fueron absueltas y notificadas en la oportunidad debida.
- (v) El DEMANDANTE presentó su demanda y la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda, contestando y ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
- (vi) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento este Árbitro Único

<sup>1</sup> La parte correspondiente de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC:

“Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC  
(...) el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública (...).” (Lo subrayado es nuestro).

el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

(vii) Que la decisión de este Árbitro Único contenido en el presente Laudo ha sido emitida dentro del plazo establecido para tales efectos.

Asimismo, este Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

De otro lado, este Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, agrupándolos o analizándolos individualmente, no necesariamente conforme a lo establecido en la Fijación de Puntos Controvertidos. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

Finalmente, se deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

### Actuaciones Arbitrales

4. Con fecha 17 de agosto de 2022, el DEMANDANTE presentó sus pretensiones por medio de su demanda, la cual fue traslada, siendo que el día 12 de setiembre de 2022, la DEMANDADA presentó su escrito de demanda.

5. Con Resolución N° 05 de fecha 01 de diciembre de 2022, este Árbitro Único declaró infundada la Excepción de Incompetencia plateada por la Entidad, en razón a que:

5.1 Si bien las contrataciones efectuadas a través de la Orden de Compra N° 4503538311, Orden de Compra N° 4503539486 y Orden de Compra N° 4503712033, constituyen supuestos excluidos bajo supervisión del OSCE, conforme al literal a) del artículo 5° de la LCE, no es menos cierto también que le resulta aplicable los principios de toda contratación pública; máxime si se tiene en cuenta lo expuesto en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC del Tribunal Constitucional<sup>2</sup>; pudiendo válidamente acceder al fuero arbitral

<sup>2</sup> La parte correspondiente de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC:

“Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC  
(...) el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública (...).” (Lo subrayado es nuestro).

dado que negarle dicha opción es atentar contra el principio de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

5.2 En el presente caso resulta de aplicación lo establecido por la Directiva de Gerencia General N° 15-GCL-ESSALUD-2019 V.01 “*Normas para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Seguro Social de Salud – ESSALUD*”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 836-GG-ESSALUD-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, que es de público conocimiento y aplicable para todo el ámbito de ESSALUD a nivel nacional.

5.3 Al respecto, el numeral 8.4 de la acotada Directiva establece que, en todos los supuestos no regulados en la misma Directiva, se aplica supletoriamente, y en primer lugar la normativa de contrataciones del Estado, esto es, la Ley N° 30225. Veamos:

8.4 Respecto a los supuestos no regulados en la presente Directiva, se aplica supletoriamente la normativa de contrataciones del Estado vigente con sus modificatorias, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Código Civil.

5.4 Estando a la cobertura contractual otorgada por la Directiva a las Órdenes de Servicio sub materia, resulta aplicable lo establecido por el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se establece que el arbitraje institucional puede ser iniciado ante cualquier centro de arbitraje cuando no se haya incorporado cláusula arbitral en el contrato. Bajo dicho supuesto, no resulta atendible los argumentos expuestos por la Entidad con ocasión de la excepción de incompetencia.

6. El 7 de diciembre de 2022, se realizó la Fijación de Puntos Controvertidos, teniéndose en cuenta las pretensiones de la DEMANDANTE y la contestación de la DEMANDADA. En ese sentido, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

- **Primer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no que ESSALUD cumpla con el pago de las tres facturas:

F-019004 correspondiente a la Orden de Compra 4503538311 por el monto de S/ 23,425.50, F-019005 correspondiente a la Orden de Compra 4503539486 por el monto de S/ 25,599.00, E-001-36 correspondiente a la Orden de Compra 4503712033 por el monto de S/ 33,000.00.

- **Segundo punto controvertido**

Determinar si corresponde o no que ESSALUD cumpla con asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

7. Con fecha 7 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones de Ilustración de Hechos e Informes Orales, donde las partes tuvieron la amplitud y oportunidad suficiente de expresar sus argumentos y razones en torno a sus pretensiones.

8. Asimismo, se fijó como fecha máxima para la emisión del Laudo Arbitral el 19 de diciembre de 2022, ello conforme al Reglamento Arbitral del CENTRO DE ARBITRAJE.

#### **En Relación con la Materia Probatoria**

9. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en este Árbitro Único respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>(3)</sup>*

#### **Saneamiento procesal**

10. Al respecto es necesario acotar que tanto al DEMANDANTE, como a la DEMANDADA se les ha dado todas las facilidades con el objetivo que ejerzan plenamente sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, procediéndose a permitirles formular plenamente sus argumentos y posiciones en torno al debate procesal que se ha establecido al momento de fijar los puntos controvertidos.

11. La DEMANDADA ha ejercido su derecho a formular cuestión previa, oposición al presente proceso arbitral, así como ha presentado una excepción de incompetencia, conforme a sus prerrogativas y derechos, las cuales fueron absueltas y notificadas en su

<sup>3</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, Lima. 1994, p. 35.

oportunidad debida; por lo que se entiende que el proceso arbitral se ha llevado dentro de los cauces normales de las actuaciones de las partes y del Árbitro Único; en consecuencia, el presente proceso arbitral se encuentra saneado.

### **Análisis de los Puntos Controvertidos**

**12. Primer punto controvertido.** – Determinar si corresponde o no que ESSALUD cumpla con el pago de las tres facturas: F-019004 correspondiente a la Orden de Compra 4503538311 por el monto de S/ 23,425.50, F-019005 correspondiente a la Orden de Compra 4503539486 por el monto de S/ 25,599.00, E-001-36 correspondiente a la Orden de Compra 4503712033 por el monto de S/ 33,000.00.

#### **Posición del DEMANDANTE**

Respecto de la posición formulada por el DEMANDANTE durante la presentación de la demanda y el debate procesal ha sido enfático en señalar que durante la pandemia del COVID-19, fue notificado de la Orden de Compra 4503538311 por el monto de S/ 23,425.50, Orden de Compra 4503539486 y la Orden de Compra 4503712033 por el monto de S/ 33,000.00, por parte de la DEMANDADA, a efectos de adquirir por la situación sanitaria de emergencia de ese entonces implementos médicos que sirvieran de protección para el diverso personal sanitario y médico que atendía la pandemia del COVID-19.

Así, señaló que pese a haber efectuado la entrega de los bienes solicitados por parte de la DEMANDADA y pese a los requerimientos efectuados, ésta no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente por los bienes adquiridos, en ese sentido, acude a la vía arbitral, a fin que se ordene el pago insoluto ascendente a: S/. 82,024.50 (Ochenta y Dos Mil Veinte y Cuatro con 50/100 Soles).

#### **Posición de la DEMANDADA**

Con respecto a la posición de la DEMANDADA, ha señalado que no corresponde efectuar pago, dado que el DEMANDANTE no ha acreditado que se haya efectuado la recepción de los bienes, vale decir, precisó que sólo ha demostrado la existencia de las órdenes de compra, mas no ha acreditado o presentado documento sustentatorio que los bienes requeridos hayan sido entregados a la DEMANDADA, presupuesto indisoluble para proceder con el pago.

En tanto ello sea así, no resulta procedente efectuar los trámites para el reconocimiento y pago de lo requerido por el DEMANDANTE.

#### **Posición del Árbitro Único**

Yendo al desarrollo del caso, es necesario acotar que el DEMANDANTE precisa que en el marco de la pandemia del COVID-19, durante el mes de marzo de 2020, la Red Asistencial Sabogal efectuó procesos de compra directa ello a raíz de la emergencia sanitaria que se venía desarrollando en ese entonces, así, la DEMANDADA le emitió tres (03) órdenes de compra para la adquisición de implementos médicos (guantes quirúrgicos) conforme al siguiente detalle:

Orden de compra	Fecha	Monto asignado	Factura girada
4503538311	20/03/2020	S/ 23,425.50	F-019004
4503539486	18/03/2020	S/ 25,599.00	F-019005
4503712033	18/12/2020	S/ 33,000.00	E-001-36

Siendo que, conforme lo expuesto por el DEMANDANTE pese a haber cumplido con entregar los bienes requeridos por el DEMANDADO, éste no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente, razón por la cual postula la demanda arbitral materia del presente arbitraje.

Conforme a ello, es de verse que por la cuantía de las órdenes de compra giradas al DEMANDANTE, éstas constituyen contrataciones excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión, conforme se aprecia en el literal a) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, es necesario señalar previamente que los procesos arbitrales no sólo se originan en la existencia de un convenio arbitral, sino por una disposición normativa que regula tal situación; como por ejemplo los arbitrajes en materia expropiatoria, los potestativos en materia aboral, arbitraje de consumo, etc; en ese sentido queda desvirtuado el argumento que sólo podría existir arbitraje si es que existe convenio arbitral.

Siendo así, se tiene que en toda contratación pública, es decir donde intervenga el Estado independientemente del régimen, existe una singularidad, por lo que no sólo se debe considerar el acuerdo de las partes, como si se tratara de un arbitraje comercial o civil, sino lo que la norma en contratación pública precisa, siendo ésta aplicable dado que es de derecho público; refuerza la postura del Árbitro Único lo dispuesto en la Directiva de Gerencia General N° 15-GCL-ESSALUD-2019 V.01 “Normas para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Seguro de Salud – ESSALUD, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 836-GG-ESSALUD-2019 del 29 de mayo de 2019, precisó en su numeral 8.4 que en todos los supuestos no regulados en la citada directiva se aplica supletoriamente la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Bajo dicho supuesto, se procederá a analizar la pretensión formulada por el DEMANDANTE en base a lo expuesto en la citada normativa y la LCE, así como su Reglamento, esto de manera supletoria.

Precisado lo anterior, debemos señalar que en materia de contrataciones del estado, existen dos conceptos neurálgicos respecto del cumplimiento de obligaciones, la conformidad y el pago, por el primero se entiende la satisfacción de la calidad esperada por el Área Usuaria, mientras que por el segundo se hace referencia a la transferencia de dinero proveniente del presupuesto público al privado o contratista previa conformidad de la Entidad Contratante, lo que en otros términos significa que la conformidad es el presupuesto indisoluble para proceder con el pago; sin conformidad no puede haber pago. Para mayor detalle efectuamos la transcripción de los artículos 168° y 171° del RLCE:

**“Artículo 168. Recepción y conformidad**

*168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

(...)

#### ***Artículo 171. Del pago***

*171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello (...)"*

Ahora bien, pasando a las actuaciones efectuadas por parte de la DEMANDANTE, es de observarse que ésta si bien es cierto presenta como medios probatorios la Orden de Compra 4503538311, Orden de Compra 4503539486 y la Orden de Compra 4503712033, lo cual acredita la voluntad de la DEMANDADA de adquirir determinados implementos médicos, no es suficiente para determinar si dichos bienes fueron aceptados o no por la DEMANDADA o en todo caso, tampoco cumple con exhibir la orden de internamiento de los bienes solicitados o documento análogo que certifique la entrega de los bienes.

Dicho ello, la DEMANDANTE no ha cumplido con acreditar el presupuesto indisoluble para que se proceda con la gestión del pago producto de las prestaciones efectuadas, es decir, para que el pago a un proveedor resulte procedente, no sólo basta con acreditar la existencia del vínculo obligaciones, las órdenes de compra en el caso concreto; sino adicional y a manera de complemento se requiere que exista una conformidad del Área Usuaria o del Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme las competencias internas de cada entidad, ello cobra especial relevancia en materia de contrataciones públicas, toda vez que las obligaciones bajo dicho régimen se saldan con dinero del erario público.

Asimismo, se aprecia en el modo y forma como la DEMANDANTE ha propuesto su pretensión en su demanda, que tampoco resulta atendible, dado que formula un requerimiento explícito de pago, sin solicitar como pretensión ante este fuero arbitral que se le otorgue la conformidad de la prestación efectuada, cuando ésta no se habría producido, situación que no permite declarar fundada la pretensión requerida por la DEMANDANTE, debiendo declararla INFUNDADA en todos sus extremos.

**13. Segundo punto controvertido.** – Determinar si corresponde o no que ESSALUD cumpla con asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

#### **Posición del DEMANDANTE**

Respecto de este quinto punto controvertido, el DEMANDANTE ha solicitado como petitorio que sea la DEMANDADA quien asuma todos los costos y gastos que se ha incurrido en el

presente proceso arbitral, debido a que el presente proceso arbitral se ha instaurado gracias al irregular accionar de ésta.

**Posición de la DEMANDADA**

Por su parte, la ENTIDAD ha señalado que no le corresponde asumir el pago de las costos y gastos arbitrales, debido a que las acciones y gestiones de ésta se han ajustado a las disposiciones legales en materia de contrataciones del Estado.

**Posición del Árbitro Único**

En lo que respecta al presente punto controvertido, es necesario señalar que la regla general dicta que la asunción de costos y gastos arbitrales lo efectúa la parte vencida, debido que por su accionar indebido o irregular se tiene por consecuencia el proceso arbitral, ello es de conformidad al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, para mayor énfasis transcribimos la citada disposición:

***“Decreto legislativo N° 1071***

**[...]**

***Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

Por otro lado, el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE, en cuanto a los costos y gastos arbitrales establece las siguientes disposiciones:

***“Reglamento del Centro de Arbitraje***

**[...]**

***Contenido del laudo***

***Artículo 56º.-***

- 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 52º. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.*
- 2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 57º.*

***Condena de costos***

***Artículo 57º.-***

- 1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
- 2. El término costos comprende:*

- a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*
  - b. *Los gastos administrativos del Centro.*
  - c. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
  - d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
  - e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
  4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.*

Se tiene que en la Audiencia Virtual de Instalación de fecha 04 de agosto de 2022, se determinó los honorarios del Árbitro Único por la cantidad neta de S/. 6,260.85 (Seis mil doscientos sesenta con 85/100 Soles); asimismo, se determinó los gastos de secretaría arbitral por la cantidad neta de S/. 3,710.64 (Tres mil setecientos diez con 64/100 Soles). Dichas cantidades quedan determinadas como honorarios y gastos arbitrales definitivos, siendo que debían ser asumidas equitativamente por ambas partes, que en el presente caso fue la parte DEMANDANTE la que asumió íntegramente el pago de dichos honorarios y gastos se secretaría arbitral, habiéndose subrogado en pagar la parte de dichos gastos en lugar de su contraparte, así como la propia.

Atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE ha otorgado la potestad al Árbitro Único de determinar en el Laudo Arbitral el sentido de la condena respecto de los costos y gastos arbitrales, así como los conceptos que se deben considerar como tales.

Siendo ello así, en el presente proceso arbitral, se advierte que se han presentado dos pretensiones principales, incluyendo la presente, en ese sentido, el DEMANDANTE no ha obtenido la razón en la primera pretensión principal, asimismo se evidencia que las razones que lo llevaron a accionar la cláusula arbitral fue en razón de un legítimo derecho de cuestionar lo que a su entender no se ajustaba al derecho, ello en defensa de sus intereses, no existiendo un uso abusivo de su facultad de iniciar una controversia, tampoco existe evidencia en el accionar de la DEMANDADA que la haga pasible de asumir la totalidad de los costos y gastos arbitrales siendo así, resulta correcto el proceder a determinar que cada una de las partes asuman por igual los costos y gastos arbitrales, ello de conformidad con el artículo 78º del Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE.

En consecuencia, la ENTIDAD deberá devolver a favor del DEMANDANTE las cantidades de: i) S/. 3,130.43 (Tres mil ciento treinta con 43/100 Soles) más el respectivo Impuesto a la Renta (8%) por concepto de honorarios del Árbitro Único; y, ii) S/. 1,855.32 (Mil ochocientos cincuenta y cinco con 32/100 Soles) más el respectivo Impuesto. Dichas sumas deberán ser devuelta por la ENTIDAD a favor del DEMANDANTE debido a que éste último pago dichos conceptos en lugar de su contraparte.

**DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único, en Derecho, LAUDA:

**PRIMERO.** - Declarar INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, por las razones expuestas en el considerando 11 de la parte considerativa del presente Laudo.

**SEGUNDO.** - Declarar que cada parte asuma en partes iguales los costos y gastos del presente proceso arbitral, por las razones expuestas en el considerando 13 de la parte considerativa del presente Laudo; siendo que la ENTIDAD deberá devolver a favor del DEMANDANTE las cantidades de: *i*) S/. 3,130.43 (Tres mil ciento treinta con 43/100 Soles) más el respectivo Impuesto a la Renta (8%) por concepto de honorarios del Árbitro Único; y, *ii*) S/. 1,855.32 (Mil ochocientos cincuenta y cinco con 32/100 Soles) más el respectivo Impuesto.

Disponer que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitido el presente Laudo, la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes en sus respectivos domicilios procesales electrónicos, así como a la Dirección de Arbitraje del OSCE.



**DENNIS ITALO ROLDÁN RODRIGUEZ**

Árbitro Único

Digitally signed by DENNIS ITALO ROLDÁN RODRIGUEZ  
Date: 2022.07.12 10:45:20 -05'00"